

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL COMERCIAL**  
**(DERECHO SOCIETARIO)**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial Societario con sede en la ciudad de Huaraz, conformada por los señores Jueces Superiores: Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Edith Alvarado Palacios, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; Carlos Alfonso Silva Muñoz, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; Lily Del Rosario Llap Unchón, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; Roberto Palacios Márquez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura; Niczon Holando Espinoza Lugo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia Del Santa; Celina Graciela Morey Riofrío, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Sullana y Percy Elmer León Dios, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA N° 1**

**“LA INVALIDEZ DE LA TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”**

¿En el marco de la transferencia de acciones o participaciones de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges, con exclusión del otro, éste (cónyuge perjudicado) puede pedir su invalidez judicialmente?

**Primera Ponencia:**

Sí procede cuestionar en la vía judicial, a través de la pretensión de Ineficacia, Nulidad o Anulabilidad del acto jurídico, la validez de la transferencia de

acciones (o participaciones) cuando ha sido efectuada por uno solo de los cónyuges, sin autorización expresa del otro cónyuge.

**Segunda Ponencia:**


No procede cuestionar en la vía judicial, la validez de la transferencia de acciones (o participaciones) cuando ha sido efectuada por uno solo de los cónyuges, sin autorización expresa del otro cónyuge.


1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Silvia Sánchez Egúsquiza, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo la votación de la siguiente manera: un total de un (1) voto por la primera ponencia y un total de seis (06) votos por la segunda ponencia, indicando lo siguiente: "(1) En el caso planteado no se aplican las soluciones que se dan en la antinomia, porque no se produce tal figura, dado que el Código Civil, la Ley de Títulos Valores y la Ley General de Sociedades tienen el mismo rango" y "(2) Si procede cuestionarse en la vía judicial la validez de la transferencia de participaciones de la sociedad conyugal invocando solo la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, no así por el fin ilícito. Definitivamente consideramos que no se debe invocar ni la anulabilidad ni la ineficacia del acto jurídico".

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Pedro Germán Lizana Bobadilla, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo la votación total de nueve (09) votos, indicando lo siguiente: "( 1) Un cónyuge no puede disponer de los bienes de la sociedad, sin la autorización del otro, por cuanto se permitiría el abuso del derecho", "(2)Existe nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad del cónyuge que no participa en la

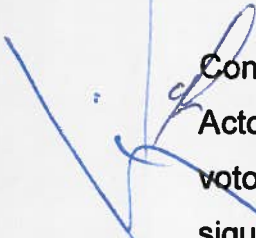
disposición de las participaciones” y “(3) No se afecta el derecho de terceros por la publicidad registral de la que están investidos los derechos inscritos, en este caso de las participaciones”.

 **Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Oscar Villar Gonzales, manifestó que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo la votación de un total de nueve (09) votos, indicando que “Procede que el cónyuge excluido tiene el derecho de demandar la nulidad, anulabilidad o ineficacia de la transferencia de participaciones de una Sociedad de Responsabilidad Limitada que hubiere realizado el otro cónyuge sin su consentimiento”.

  
**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los tres grupos de trabajo, la Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

-No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

### **3. VOTACIÓN:**

 Concluido el debate en los grupos de talleres, la Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	19 votos
Segunda ponencia	:	6 votos

### **4. CONCLUSION PLENARIA**

El pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:  
*“Sí procede cuestionar en la vía judicial, a través de la pretensión de Ineficacia, Nulidad o Anulabilidad del acto jurídico, la validez de la transferencia de*

*acciones (o participaciones) cuando ha sido efectuada por uno solo de los cónyuges, sin autorización expresa del otro cónyuge".*

## TEMA N° 2

### LA EXCLUSIÓN DE SOCIO Y AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

1. En un proceso de amparo se determina que un socio que había sido excluido de una empresa sea repuesto atendiendo a que por resolución del Tribunal Constitucional se ordenó admitir a trámite la demanda para verificar si se habían afectado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; fundamentalmente porque no fue notificado para la Junta General de Accionistas donde precisamente se determinó su exclusión.

2. Sin embargo; y a pesar que el actor en su demanda no solicitó que se le reponga al cargo de Gerente que detentaba en el momento de la exclusión, el Tribunal Constitucional dispuso que al haberse amparado la pretensión del actor de ser repuesto como socio en la empresa y a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, dicha reposición debía hacerse en el cargo que ostentaba de Gerente General porque no existe mandato judicial o acuerdo social válido que lo deponga de dicho cargo.

3. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Constitucional precisó que al haberse amparado la pretensión de reposición como socio, igualmente procedía declarar la nulidad del acuerdo de reducción de capital en la que no pudo participar el actor al comunicarle ésta imposibilidad al haber sido excluido como socio.

#### **Primera Ponencia:**

Debe dejarse sin efecto el extremo del fallo que ordena la reposición del actor como Gerente de la Empresa SUPER GRIFO S.R.L., por constituir un pronunciamiento extra petita que transgrede el artículo VII del Título Preliminar

del Código Procesal Civil; porque de acuerdo al escrito de demanda sólo peticona su reincorporación como socio de la citada empresa.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la finalidad del proceso de amparo era determinar si al producirse la exclusión se ha seguido un debido procedimiento; consecuentemente, no es posible que en el presente proceso de amparo se dilucide respecto del acuerdo de Reducción de capital, menos los acuerdos posteriores, como dejar sin efecto el Asiento Registral y Contratos de compra venta; por no ser discutibles en proceso de amparo, debiendo hacer valer su derecho como corresponde en estos casos.

#### **Segunda Ponencia:**

El Tribunal Constitucional, señala que al haberse amparado la pretensión del actor de ser repuesto como socio de la empresa Super Grifo S.R.L y atendiendo a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, debe reponérsele como Gerente y asimismo devienen en nulos todos los acuerdos que se hayan tomado sin su intervención (reducción de capital contratos de compraventa, etc), por lo que la reposición del actor debe hacerse en el cargo que ostentaba, es decir, en el cargo de gerente general tal y como se acordó en el pacto social al no existir mandato judicial o acuerdo válido que deponga al demandante del referido cargo.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Silvia Sánchez Egusquiza, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (1) voto por la primera ponencia y un total de ocho (8) votos por la segunda ponencia, indicando que "En la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, no existe vulneración del principio de congruencia procesal

dado que este es flexible a nivel constitucional y no tiene la rigidez que se exige en la vía ordinaria civil, el voto mayoritario considera que el tribunal ha sentenciado tomando en consideración el efecto restitutorio de amparo y lo que sí es discutible es la motivación eficiente de la resolución; además el Tribunal Constitucional tiene como sus facultades el de aplicar la suplencia de queje deficiente”.

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Pedro Germán Lizana Bobadilla, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo la votación un total de tres (03) votos por la primera ponencia y cuatro (4) votos por la segunda ponencia, indicando lo siguiente: “(1) Se ha violado el debido proceso al no permitírsele el derecho de defensa, al tomar acuerdos sin su participación y por tratarse de derechos fundamentales”, “(2) El Tribunal Constitucional si tiene facultad extra petita porque se puede amparar en el principio de suplencia de queja, es decir, sustituirse y resolver en un extremo no demandado, en este caso reponerlo en el cargo de Gerente que no había sido demandado” y “ (3) Los procesos constitucionales se rigen por las normas del Código Procesal Constitucional y su reglamento; no en cambio por las normas comunes”.

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Oscar Villar González, expresó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos; indicando que “Al haberse acreditado que se ha incurrido en vulneración de un Derecho Constitucional, la consecuencia de amparar esta pretensión es la de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, ello en el presente caso implica no solamente la reposición del actor como socio de la empresa Super Grifo S.R.L. sino además reponer a dicho socio como gerente de la empresa pues icho cargo era ostentado anterior a la vulneración siendo la primera postura adoptada desde una perspectiva eminentemente civilista propia del derecho privado y la segunda postura corresponde más bien a un debate constitucional del problema”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los tres grupos de trabajo, la Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios la doctora Melicia Aurea Brito Mallqui concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No solicitando ninguno de ellos la misma, se procedió a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui inicio el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

**VOTACION EN EL PLENO:**

**Primera ponencia : 04 votos**

**Segunda ponencia : 21 votos**

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:  
"El Tribunal Constitucional, señala que al haberse amparado la pretensión del actor de ser repuesto como socio de la empresa Super Grifo S.R.L y atendiendo a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, debe reponérsele como Gerente y asimismo devienen en nulos todos los acuerdos que se hayan tomado sin su intervención (reducción de capital contratos de compraventa, etc), por lo que la reposición del actor debe hacerse en el cargo que ostentaba, es decir, en el cargo de gerente general tal y como se acordó en el pacto social al no existir mandato judicial o acuerdo válido que deponga al demandante del referido cargo".

**TEMA N° 3**

**PROBLEMÁTICA DE LA IMPUGNACIÓN Y DE LA NULIDAD DE LOS  
ACUERDOS SOCIETARIOS**

¿Cómo, la actual redacción de los artículos 38°, 139° y 150° de la Ley General de Sociedades Peruana N° 26887, incide en las sentencias sobre nulidades e impugnaciones de acuerdos societarios que se plantean de acuerdo a dichas normas?

**Primera Ponencia:**

Redacción imprecisa en los artículos 38°, 139° y 150° de la Ley General de Sociedades Peruana; Ley N° 26887, impidiendo la clarificación de situaciones controversiales.

**Segunda Ponencia:**

Existencia de incertidumbre y fallos controvertidos y contradictorios en nuestro sistema judicial en materia de impugnación y nulidad de acuerdos.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Silvia Sánchez Egusquiza, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** adopta los siguientes acuerdos: "(1) Respecto del plazo para interponer la demanda, debe considerarse el plazo señalado en la Ley General de Sociedades, por aplicación del Principio de especialidad, debe ser de caducidad y no se aplican los plazos de prescripción que contiene el Código Civil. "(2) El grupo considera que se debe mejorar la técnica legislativa, de tal manera que el Sistema de Impugnación y nulidad de acuerdos, debe estar en la parte general de la Ley, no en la parte especial; además que los plazos y la legitimidad deben estar contenidos en un solo capítulo. "(3) Los supuestos que tiene el socio para cuestionar el acuerdo, debe estar debidamente determinado y en todos ellos debe ser un solo plazo



de caducidad, "(4) Los terceros debe tener el plazo de caducidad de un año para solicitar la nulidad del acuerdo, una vez que se ha tomado conocimiento."

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Pedro Germán Lizana Bobadilla, manifestó que por **MAYORÍA** el grupo se adhiere a una tercera posición que es como sigue: "El artículo 150 de la Ley General de Sociedades se debe aplicar solo para los terceros legitimados, manteniéndose el plazo de un año aplicable desde la toma del acuerdo o la inscripción del mismo; asimismo no se debe aplicar las normas de Nulidad de Acto Jurídico del Código Civil, sino las de impugnación o nulidad de acuerdos de la Ley General de Sociedades.

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Oscar Villar González, expresó que el grupo por **MAYORIA** acordó el replanteamiento del problema de la siguiente manera: ¿Puede el socio cuestionar la validez de los acuerdos societarios mediante la acción de impugnación y a su vez hacer uso de las acciones de nulidad, anulabilidad o ineficacia del acto jurídico societario?. La Primera Ponencia "El socio si puede cuestionar la validez de los acuerdos societarios mediante la impugnación y nulidad, anulabilidad o ineficacia del acto jurídico". La Segunda Ponencia: "El socio solo puede cuestionar la validez de los acuerdos societarios mediante la impugnación de acuerdos y no mediante la nulidad directa, anulabilidad o ineficacia del acto jurídico societario. Por lo tanto el grupo optó por **MAYORIA** la segunda ponencia con siete (7) votos, con la siguiente fundamentación: "(1) Para el cuestionamiento de los acuerdos societarios debe aplicarse los plazos y mecanismos previstos en la Ley General de Sociedades, por razón de especialidad de la norma; no resultando de aplicación la nulidad del acto jurídico y el plazo largo, previsto en el Código Civil", "(2) Asimismo, el grupo estima que debe materializarse la modificación de la Ley General de Sociedades, en el tema de la invalidez del acto jurídico societario para mejorar su redacción y sistemática a fin de facilitar la solución de conflictos que en el futuro se lleva al Poder Judicial."

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los tres grupos de trabajo, la Presidente de la Comisión de Actos

Preparatorios la doctora Melicia Aurea Brito Mallqui concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos; advirtiéndose la existencia de dos ponencias adicionales a las propuestas por la Comisión de Actos Preparatorios, efectuada por los siguientes grupos:

Que el Grupo N° 2 ha considerado por **MAYORIA** una tercera posición teniendo en cuenta que no comparten con los argumentos de las primeras posiciones, indicando que "El artículo 150 de la Ley General de Sociedades se debe aplicar solo para los terceros legitimados, manteniéndose el plazo de un año aplicable desde la toma del acuerdo o la inscripción del mismo; asimismo no se debe aplicar las normas de Nulidad de Acto Jurídico del Código Civil, siendo las de impugnación o nulidad de acuerdos de la Ley General de Sociedades, siendo que por mayoría el grupo se adhiere a la tercera posición.

Que el Grupo N° 03: ha considerado por **MAYORIA** replantear el problema de la siguiente manera ¿Puede el socio cuestionar la validez de los acuerdos societarios mediante la acción de impugnación y a su vez hacer uso de las acciones de nulidad, anulabilidad o ineficacia del acto jurídico societario? Optando por **MAYORIA** la siguiente ponencia "Debe materializarse la modificación de la Ley General de Sociedades, en el tema de la invalidez del acto jurídico societario para mejorar su redacción y sistemática a fin de facilitar la solución de conflictos que en el futuro se lleva al Poder Judicial."

Asimismo interviene el Juez Supremo Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, replanteando una tercera ponencia de la siguiente manera:

**"Se puede plantear al mismo tiempo la acción de impugnación de acuerdo previsto en la ley general de sociedades, y la acción de nulidad contemplado en el Código Civil"**

Habiendo culminado la intervención del Dr. Rodolfo Walde Jáuregui, Juez Supremo del Consejo Ejecutivo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de

los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, sometió la consulta al Pleno para determinar si se consideraría como tercera ponencia propuesta la antes expuesta y teniendo como respuesta la cantidad de votos considerados, se aceptó como una tercera posición la presenta por el Dr. Rodolfo Walde Jáuregui.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>
<b>Tercera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>21 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>01 votos</b>

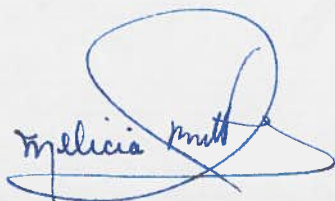
#### 4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la tercera ponencia que enuncia lo siguiente:

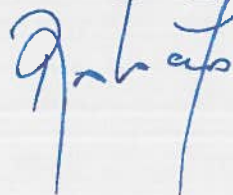
**No se puede plantear al mismo tiempo la acción de impugnación de acuerdo previsto en la ley general de sociedades, y la acción de nulidad contemplado en el Código Civil"**

Huaraz 13 de julio de 2013.

S. S.



**MELICIA AUREA BRITO MALLQUI**





**EDITH ALVARADO PALACIOS**



**CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ**



**LILY DEL ROSARIO LLAP UNCHÓN**



**ROBERTO PALACIOS MÁRQUEZ**



**NICZON HOLANDO ESPINOZA LUGO**



**CELINA GRACIELA MOREY RIOFRÍO**



**PERCY ELMER LEÓN DIOS**